

1000-19

DECRETO No. 230 DE 2020
(04 de diciembre)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE POLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y/O FUEGO ARTIFICIALES EN EL MUNICIPIO, Y SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LOS CIUDADANOS, EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACÍAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas los artículos 44, 223 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada parcialmente, la Ley 1551 de 2012, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1801 de 2016, la Ley 670 de 2001, el Decreto Reglamentario 4481 de 2006, el Decreto No. 2535 de 1993, el Decreto No. 1609 de 2002 del Ministerio del Transporte, el Decreto No. 1809 de 1994, el Decreto No. 334 de 2002, la Ley 1098 de 2006, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 2 determina como uno de los fines esenciales del Estado, asegurar la convivencia pacífica asignando a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que el artículo 44 de la Carta Magna consagra los derechos fundamentales de los niños, el cual fue desarrollado por la Ley 670 de 2001, indicando la prevalencia de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación del menor, estableciendo previsiones de protección al niño, por el manejo de pólvora.

Que de conformidad con el artículo 95 de la Carta Política, los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 9 de 1979, “*Por la cual se dictan Medidas Sanitarias*”, fijó los parámetros sobre los cuales se desarrollan las diferentes actividades para la protección de la salud y del medio ambiente, estableciendo en el literal a) del artículo 1º que las normas generales



1000-19

sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Que el artículo 130 de la norma en mención, establece que; para la fabricación, almacenamiento, transporte y manejo de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, para lo cual se deberá tener en cuenta la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, determina que los alcaldes municipales y distritales podrán establecer las condiciones de seguridad para el uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduadas por las categorías establecidas en esta Ley.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 establece que; *“los Alcaldes municipales y distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital de gestión de riesgo o quien haga sus veces, quienes determinaran los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieren. Previa presentación del plan de contingencia en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencias entre otros”*.

Que el artículo 30 *ibidem*, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y, adicionalmente, en su parágrafo 2° establece que; el Alcalde reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, busca garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, estableciendo una responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre para que los mismo puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Que la Secretaría de Salud Departamental a través de la circular 44 de 2020, reitera la Alerta Amarilla en la red hospitalaria del Meta, con el objetivo de garantizar la preparación y respuesta del sector salud, ante posibles eventos de la afluencia masiva de público durante las festividades decembrinas y año nuevo, e iniciar la vigilancia intensificada por el uso de pólvora durante el periodo 2020-2021, al igual que, coordinar las acciones con el fin de controlar, y vigilar su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, y



1000-19

manipulación, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001, además, coordinar acciones con los consejos municipales de gestión del riesgo, con el fin de garantizar la atención integral en salud, a los lesionados por la manipulación y uso inadecuado de la pólvora, así como, mantener las medidas recomendadas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social para prevenir la transmisión del COVID-19.

Que la Secretaría de Salud Municipal expidió la circular 017 de 2020 denominada "*vigilancia intensificada de las lesiones ocasionadas por pólvora, intoxicación por fosforo blanco, metanol, enfermedades transmitidas por alimentos y otros eventos de interés en salud pública que puedan incrementar durante la temporada de festividades del 01 de diciembre de 2020 hasta el diciembre al 16 de enero de 2021*" en el cual se indica las recomendaciones para la temporada de fin de año y año nuevo, las lesiones por pólvora relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización e inadecuada manipulación de alimentos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBICIÓN DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES. Prohíbese en el Municipio de Acacias- Meta, la fabricación almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio y manipulación de toda clase de fuegos artificiales al aire libre, de luces o de salón, globos para cuya elevación se utilice el dispositivo alimentado por fuego y artículos pirotécnicos en general que contengan fosforo blanco u otras sustancias prohibidas por la Ley o que usen detonante cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 7° y 8° de la Ley 670 de 2001.

De igual manera se prohíbe el transporte por cualquier medio, de pólvora y artículos pirotécnicos catalogados como artesanales, entiéndase por estos artículos envueltos en cartón y periódico, que no contengan información del producto, cuya procedencia sea desconocida y no presente factura comercial o remisión y/o copia del producto de licencia de funcionamiento. Estos elementos serán objeto de incautación por parte de la Policía Nacional, sin perjuicio de las sanciones de Ley.

Parágrafo 1. Para el almacenamiento, el transporte y la destrucción del material incautado, el Municipio dispondrá de los medios necesarios que cumplan con todos los requisitos de ley y el acompañamiento 24 horas del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Municipalidad.



1000-19

Parágrafo 2. Se exceptúan de la prohibición anterior los espectáculos con fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, autorizados por la Administración Municipal de Acacias y que cumpla con las medidas de seguridad, previo plan de contingencia y cuyo manejo sea realizado por expertos en la materia, conforme a lo establecido en la Ley 670 de 2001 y el Decreto reglamentario 4481 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBICIÓN A LOS MENORES DE EDAD. Prohíbese la manipulación, porte, transporte, expendio y uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, incluidas luces de bengala, por parte de los menores de edad.

Parágrafo 1. Se prohíbe totalmente la venta los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y personas en estado de embriaguez en todo el Municipio.

Parágrafo 2. A los menores de edad que infrinjan esta disposición se les decomisará el producto y serán conducidos y puestos a disposición de la Comisaría de Familia y el ICBF quienes determinaran las medidas de protección a adoptar, en los términos del artículo 11 de la Ley 670 de 2001.

Parágrafo 3. Con el fin de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la Comisaría de Familia, Personería Municipal, miembros de la Defensa Civil, Bomberos, Inspectores de Policía y demás autoridades y personas que conozcan de aquellos casos en que resulten lesionados menores de edad, de acuerdo a su competencia, deberán ponerlos en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y seguir las actuaciones conforme las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 y 670 de 2001.

Parágrafo 4. Prohíbese la utilización de menores de edad en el proceso de fabricación, transporte, comercialización y venta de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBICIÓN DE VENTAS AMBULANTES O ESTACIONARIAS. Prohíbese la venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ALGUNOS ELEMENTOS CON POLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y FUEGOS ARTIFICIALES. Prohíbese en el Municipio de Acacias el uso de llantas, alambres, plásticos, cartón, muñecos de paja, papel, trapo o similares, a los que se les incorpore artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y en general, todo tipo de elementos que causen combustión que sea nociva para la salud de las personas y del medio ambiente.

Parágrafo 1. Los fuegos artificiales y en general los artículos pirotécnicos de que trata el presente Decreto que sean incautados por parte de la Policía Nacional, serán puestos de manera inmediata a disposición del personal especializado del Cuerpo de Bomberos para realizar su posterior destrucción o inutilización.



[Handwritten signature]

1000-19

ARTÍCULO QUINTO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN. La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Secretaría Social, Educación, Recreación, Cultura y Deporte, y la Secretaría de Salud, deberán incluir en sus planes de promoción la divulgación del presente Decreto, adelantando campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Parágrafo 1. Corresponde a la Secretaría de Salud establecer un plan de contingencia para la preparación y respuesta en salud ante el riesgo por la fabricación, almacenamiento, transportes, comercialización, manipulación y uso inadecuado de la pólvora pirotécnica.

ARTÍCULO SEXT: MEDIAS DE SEGURIDAD. La Secretaría de Gobierno y la Estación de Policía en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adoptaran las medidas de prevención y seguridad necesarias, para dar cumplimiento a este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONES. la infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, en los términos del artículo 9, 14 de la Ley 670 de 2001 y el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016.

Ley 670 de 2001:

- a) Las personas que fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco, será acreedor a una sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) S.M.L.M.V.
- b) Las personas vendan artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) S.M.L.M.V. y el decomiso de la mercancía.
- c) Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) S.M.L.M.V

Ley 1801 de 2016

- d) Artículo 38, numeral 5, literal C indica que *“los comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar: 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: c) Pólvora o sustancias prohibidas”* Sera susceptible de Multa tipo 4, Suspensión temporal de la actividad, destrucción del bien.

1000-19

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto será notificado y enviado a la Policía Nacional, I.C.B.F., Comisaría de Familia, Inspección de Policía y Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto deroga el Decreto Municipal 238 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal



Revisó: Liceth Meliza Aguilat
Cargo: Jefe de la Oficina Jurídica
Proyecto: Licet Bautista Morales
Cargo: Secretaria de Gobierno

